

**TRIBUNAL SUPERIOR**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**  
**SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO DE FUERO SINDICAL –SOLICITUD DE REINTEGRO- PROMOVIDO POR LUZ ANGELA ROBAYO NEMOGA contra MUNICIPIO DE SOPÓ. Radicación No. 25899-31-05-001-**2019-00241**-01.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Pasa a decidirse la solicitud de aclaración presentada por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida por este Tribunal el 19 de octubre de 2021.

**AUTO**

El apoderado de la parte demandante, dentro del término de ejecutoria, allega escrito en el que solicita la aclaración de la sentencia proferida por esta Corporación el 19 de octubre de 2021, por cuanto se incurrió en “*un error involuntario al señalar en el primer inciso de la parte considerativa (Página 6 de la sentencia), como demandado respecto del cual se operaba la consulta al “Municipio de Leticia”, en lugar de indicar como corresponde que dicho trámite se realizaría respecto del “Municipio de Sopó”, Cundinamarca que es el demandado*”, por lo que conviene precisar que el artículo 285 del CGP dispone lo siguiente:

*“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.***

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” -Negrilla fuera de texto-.*

Como puede observarse, para que proceda la aclaración de la sentencia debe existir algún concepto o frase contenido en la parte resolutive de la decisión o que influya en ella, que genere verdadero motivo de duda; sin embargo, observa la Sala que en el presente caso no se dan tales presupuestos, pues el nombre del municipio que pretende se aclare, no está contenido en la parte resolutive de la sentencia, como tampoco influye en la misma, incluso, tampoco puede dar lugar a equivocaciones, pues si bien en la parte introductoria de las consideraciones se dijo que se surtiría la consulta a favor del municipio de "Leticia", lo cierto es que se surtió y se estudió dicho grado jurisdiccional a favor del municipio de "Sopó", como correspondía.

No obstante, aunque sería del caso negar por improcedente la solicitud de aclaración allegada por el apoderado, máxime cuando el yerro en el que se incurrió no afecta la exigibilidad de la sentencia, de todas formas, en aras de corregir el defecto presentado, esta Sala aclarará, para todos los efectos, que el ente demandado es el Municipio de Sopó, Cundinamarca.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**ACLARAR** para todos los efectos, que el ente demandado dentro de esta acción de fuero sindical es el Municipio de Sopó, Cundinamarca, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**EDUÍN DE LA ROSA QUESSEP**

Magistrado



**JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA**

Magistrado

(Con permiso legalmente concedido)  
**MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**  
Magistrada

**SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA**  
Secretaria